

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes. 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Gobierno Civil de la Provincia

219

Medidas Antirrábicas

Como consecuencia de algunos casos de rabia canina y como ampliación de medidas anteriores; de acuerdo con los Servicios provinciales de Sanidad y de Ganadería, dispongo lo siguiente:

Se declara toda la provincia como zona sospechosa de rabia y en consecuencia en toda ella se adoptarán rigurosamente las medidas sanitarias de esta circular.

Todo perro deberá ser conducido con cadena o cuerda e ir provisto de bozal, suficientemente cerrado por su parte anterior. En estas mismas condiciones estarán los perros guardianes de fincas y aún los perros de pastores, soltando éstos solamente en los momentos precisos de recogida de ganado, pero siempre con bozal.

Los dueños de los perros que circulen o se encuentren sin alguno de éstos requisitos, serán denunciados y mutados. Los perros vagabundos, que se an todos los que vayan sueltos, aunque vayan provistos de bozal, serán recogidos o sacrificados.

Cuando fundamente se sospeche que un animal cualquiera padece la rabia, se dará cuenta a la Alcaldía respectiva, quien ordenará que sea sometido a vigilancia sanitaria del Inspector Municipal Veterinario durante el plazo reglamentario.

Si un perro u otro animal sospechoso de padecer rabia, hubiera mordido a alguna persona, a poder ser dicho animal será recogido vivo, dando cuenta a la Alcaldía y sometido a vigilancia sanitaria como en el caso anterior durante el citado plazo de catorce días. Siendo los gastos en ambos casos por cuenta del dueño.

Cuando esta observación sanitaria no se hubiera podido realizar o su resultado fuese un caso positivo de rabia; todos los perros y gatos mordidos o sospechosos de haber sido mordidos por el animal rabioso, serán inmediatamente sacrificados sin derecho a indemnización.

Los locales donde esos animales se sometan a vigilancia, serán de condiciones adecuadas de seguridad para que el animal no se marche ni pueda morder a quienes le observan, así como también para que más tarde, puedan ser debidamente desinfectados.

Los animales mayores mordidos o sospechosos de mordedura, será secuestrados, quedando ba-

jo la vigilancia sanitaria del Inspector Municipal Veterinario, durante tres meses.

Si el dueño prefiere, podrán ser sometidos a tratamiento antirrábico, dándoseles de alta después de un mes de terminado el tratamiento.

De la aparición de cualquiera de los antedichos casos, el Alcalde dará cuenta a este Gobierno y el Inspector Municipal Veterinario a su superior, el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería y al Inspector Municipal de Sanidad, médico, de la localidad.

Cuando por necesidad se hubiese matado al perro o animal sospechoso, o se hubiese muerto, el veterinario le practicará la autopsia, con las debidas precauciones, dando cuenta del resultado a su superior y remitiendo la cabeza del animal cortada con la mayor parte de cuello posible, al Instituto Provincial de Sanidad, por mediación de la Alcaldía, y con toda urgencia.

Las personas mordidas por un animal rabioso o sospechoso, se presentarán inmediatamente al Inspector Municipal de Sanidad, para si estima necesario, poder ser sometido a tratamiento antirrábico adecuado.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Alcaldes de la provincia ponerlos en vigor, requiriendo la cooperación de los Inspectores Municipales de Sanidad y de Veterinaria y de la Guardia Civil dándolo a conocer por bando o forma acostumbrada.

Servicio de Abastecimientos

221

De acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio queda terminantemente prohibida la refinación de aceite de orujo durante la actual campaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 22 de enero de 1940,
 El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

EDICTO 225

Don Orestes Endériz Pascual, en funciones de Juez de 1ª Instancia de Calahorra, por el presente, hace saber:

Que en este Juzgado se tramita, a instancia de don Jacinto Sánchez Tutor, expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Felipe Sánchez Tutor, soltero, farmacéutico, natural de esta Ciudad, y ocurrido en Madrid, donde accidentalmente se encontraba, el

día dieciseis de Marzo de mil novecientos treinta y siete; y en providencia de este día, he acordado expedir edictos, anunciando la muerte sin estar de expresado causante; haciendo saber que los que reclaman su herencia, son sus hermanos de doble vinculo don Jacinto y doña Zoa Sánchez Tutor, y los sobrinos carnales doña María de las Candelas, don Julio Tomás, doña Josefa, doña Francisca y don Saturnino Sánchez López, hijos del hermano fallecido don Pedro y don Ildefonso y don Agustín Sánchez Ledesma, hijos de otro hermano también fallecido Don Benito; y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Calahorra a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Año de la Victoria.

El Juez

226

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que en expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectiva la multa impuesta a la vecina de Villamediana de Iruera, Encarnación Ubis, por infracción de las disposiciones reguladoras del Subsidio-procombatiente, se embargaron, tasaron y sacan a pública subasta como de la propiedad de la encartada los siguientes bienes.

Una maquina de coser modelo de fabricación Singer, señalada con el número 10.488.398, estando útil para coser, tasada en ochocientas pesetas.

Catorce mesas de café construcción piedra marmol, con patas y armazón de hierro, tasadas pericialmente en cien pesetas cada una o sea en total mil cuatrocientas pesetas.

Los bienes embargados se encuentran depositados en poder del vecino de Villamediana Florencio Luezas Herrero.

La subasta se ha señalado para las doce horas del día veintiseis de Febrero próximo en este Juzgado, Palacio de Justicia de esta ciudad, y para tomar parte en la misma será indispensable depositar en este Juzgado o establecimiento que se señale el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta y solo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho.

Dado en Logroño a veintitres de enero de mil novecientos cuarenta.

El Juez

Salvador Sánchez Terán

REQUISITORIA 224

Palacios Santa María, Vicente; de 36 años de edad, natural de Salamanca, vecino de Logroño, vendedor, hijo de Angel y Luisa domiciliado ultimamente en Logroño, procesado por el sumario 251-1938 compareciera ante este Juzgado para constituirse en prisión provisional por referido sumario que se sigue por hurto apercibiendole que de no verificarlo en termino de diez días contados desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial del Estado» sera declarado rebelde e incurrirá en las demás responsabilidades que esterminala Ley.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido se ponga en este Juzgado a disposición del mismo.

Dado en Logroño a 23 de Enero de 1940.

El Juez de Instrucción

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

139

Nota-Anuncio

D. Joaquín Espert Sena solicita autorización para aprovechar con destino a riegos, un caudal de 28 litros por segundo de tiempo de aguas elevadas del río Ebro en el paraje La Isla, jurisdicción municipal de Logroño.

La elevación de aguas se efectuará mediante una bomba accionada por motor de 10 caballos de potencia, siendo de 12 centímetros el diámetro de las tuberías de aspiración e impulsión y alojado en una caseta emplaza en la margen derecha del río.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza.—General Mola n.º 28 1.º.

Zaragoza 8 de enero de 1940.

El Ingeniero Jefe de Aguas

C. Montalvo

140

Nota-Anuncio

D. Pedro Nolasco Indave, solicita autorización para aprovechar, con destino a riegos, un

caudal de 36 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Ebro, en término de La Isla, jurisdicción municipal de Logroño.

La elevación de aguas se efectuará mediante una bomba accionada por motor de 14 caballos de potencia, siendo de 12 centímetros el diámetro de las tuberías de aspiración e impulsión y quedando alojado el grupo en una caseta emplazada en la margen derecha del río.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de 30 días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el Proyecto y expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza —General Mola n.º 28 1.º.

Zaragoza, 8 de Enero de 1940.
El Ingeniero Jefe de Aguas
C. Montalvo

Presidencia del Gobierno

Decreto de 30 de diciembre de 1939 disponiendo que los fallos del Tribunal Económico-Administrativo Central, Triunales Económico-administrativos Provinciales denominados de Arbitrios, incurros en nulidad, serán revisables a instancia de parte.

Al restablecerse el normal funcionamiento de la jurisdicción económico-administrativa, un principio de justicia aconseja amparar a los reclamantes cuyos recursos fueron resueltos por acuerdos que son nulos a causa de haberse dictado bajo la dominación roja, otorgándales el derecho de obtener su revisión cuando los actos administrativos impugnados no hayan producido ingresos en numerario marxista o a favor del Tesoro enemigo.

Es, asimismo, obligado abrir un plazo para que puedan reinstarse las reclamaciones pendientes de resolución en el momento de ser liberada la plaza respectiva, ya que no sería equitativa la aplicación automática de los preceptos reglamentarios que regulan la caducidad de la instancia a los numerosos casos en que la guerra ha impedido a los interesados o sus causahabientes instar el procedimiento, y a la Administración realizar los requerimientos y notificaciones de rigor.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los fallos del Tribunal Económico-administrativo Central, Tribunales Económicos-administrativos y Provinciales denominados de Arbitrios que se hallen incurros en nulidad, por haber sido dictado bajo la dominación roja, o sea desde el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, hasta la fecha de liberación de la plaza en que aquéllos radiquen, serán revisables a instancia de parte cuando concurren las siguientes condiciones.

a) Que las reclamaciones que motivaron nichos acuados no estuviesen reglamentariamente caducadas en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

b) Que las citadas reclamaciones se refieren a actos administrativos o acuerdos de primera instancia anteriores a la fecha arriba mencionada.

c) Que el ingreso correspondiente al acto o resolución impugnados no se haya verificado durante la dominación roja.

Si el fallo se hubiese ejecutado y hecho efectivo el ingreso después de la liberación de la plaza, procederá la revisión aun cuando los actos o acuerdos recurridos sean posteriores al día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta.

Artículo segundo.—La revisión establecida en el artículo anterior podrá solicitarse por los reclamantes o sus causahabientes o por el Delegado del Interventor general, ante el propio Tribunal que hubiese dictado la resolución incusa nulidad, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Los recursos de revisión que se admita como precedentes, producirán el de reponer las actuaciones al trámite en que se hallasen en el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Contra el acuerdo denegatorio de la revisión no se dará recurso alguno.

Artículo tercero.—Se concede un plazo de dos meses, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado» para que las personas naturales o jurídicas y los causahabientes que en la fecha de liberación de la plaza de que se trate, hubiesen promovido una reclamación económica-administrativa en la que no haya recaído resolución durante el dominio, puedan reinstarla ante el Tribunal que sea competente para conocer de la misma, cualquiera que sea el trámite en que ésta se encuentre.

No podrán reinstarse aquellas reclamaciones en las cuales no concurren los requisitos prevenidos en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Reinstadas las reclamaciones a que se refiere el precepto anterior, el Tribunal acondará reponerlas en el trámite en que se hallasen el día dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, si reúnen las condiciones que el mencionado precepto exige, y en caso contrario, lo declarará así en resolución motivada y acordará el archivo del expediente.

Se entenderá que desisten de su reclamación los interesados a quienes corresponda el derecho de reinstar que no lo ejerciten dentro del plazo señalado, y transcurrido dicho plazo sin que las reclamaciones hayan sido reinstadas, los Tribunales respectivos archivarán los expedientes previa declaración de la caducidad de aquellas, por aplicación de lo prevenido en esta disposición.

Cuando se trate de reclamaciones que no puedan reinstarse conforme a lo establecido en el artículo tercero, el Tribunal dictará, de oficio, el acuerdo corres-

pondiente y ordenará su archivo.

No procederá recurso alguno contra los acuerdos que se dicten en virtud de lo prevenido en este artículo.

Artículo quinto.—Las suspensiones o aplazamientos de ingresos concedidas como consecuencia de la interposición de reclamaciones contra liquidaciones u otros actos administrativos, caducarán en el mismo día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cuando se trate de aquellas reclamaciones que no puedan ser reinstadas, y el ingreso deberá realizarse dentro del plazo que señalen las disposiciones vigentes, computado desde el día siguiente al arriba indicado.

Igualmente cesarán las suspensiones o aplazamientos de ingresos relativos a las reclamaciones en que concurren los requisitos precisos para poder ser reinstadas, si los interesados no hacen uso de esta facultad en el plazo establecido al efecto, empezándose a contar en este caso el término para verificar el ingreso a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de caducidad dictado conforme a lo que previene el artículo cuarto.

Artículo sexto.—El plazo señalado en el artículo tercero y las condiciones fijadas en el artículo primero serán aplicables en cuanto proceda a los expedientes de condonación de multas u otras responsabilidades.

Así lo dispone por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
José Larráz López

Ministerio de Educación Nacional

217

El Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional remite a esta Comisión Depuradora con fecha de ayer y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia las resoluciones siguientes:

Ilmo. Sr. «Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora» de Logroño con arreglo al Decreto n.º 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto. Separar definitivamente del servicio y baja en el escalafón correspondiente a los Sres. siguientes:

D. Santiago Pascual Rodrigo, Maestro de Alcanadre.

D. Amancio Nieto Hornos, Maestro de El Rfa.

D.ª Ernestina Negueruela Ugalde, Idm. de Nieva de Cameros.

D. Hipólito Olmos Fernández, Idm. de Ajamil de Cameros.

D. José Ollero Valle, Idm de Ojacastro.

D. Fabián Palacios Martínez, Idm de Agoncillo.

D. Máximo Puertas Ochoa, Idm de Torrecilla de Cameros.

D. Andrés Plaza Martínez, Idm de Calahorra.

D. Mariano Pérez Brun, Idm de Agoncillo.

D. José María Pérez Brun, Idm de Herramélluri.

D. Carmelo Matute Arbeo Idm, de Abalos.

D. Ismenio Moneo, Id de Haro.

D.ª Consolación Martínez Sánchez, Idm de Cervera del Rfa Alhama.

D. Angel Llorente Dueñas, Idm de Tobía.

D. Juan Larreta, Idm de Treviana.

D.ª Hilaria González Muñoz, Idm de Galilea.

D. Julio Gómara Sáenz, Idm de Logroño.

D. Pedro Pueyo Artero, Idm de Logroño.

D. Roque Pérez Redollar, Idm de Trevijano.

D. Alberto Martín, Idm de Ortigosa de Cameros.

D. Ricardo Martínez Ormazábal Idm de Cordován.

D. Pedro Llofca Chust, Idm de Logroño.

D. Celso López Fernández, Idm de Logroño.

D. Ramiro Gil Losa, Idm de Ezcaray.

D. Gregorio García García, Idm de Fuenmayor.

D.ª Concepción Casas Cerezo, Idm de Badarán.

D.ª María Dolores Casas Cerezo, Idm de Pradejón.

D. Maximino Beriain Goyenechea, Idm de Logroño.

D. Domingo de Arce Martínez, Idm de Rincon de Soto.

D. Daniel Alcázar Torres, Idm de Aguilar de Río Alhama.

D. Juan Valero Pascual, Idm de Nalda.

D.ª Paula Viguri Virumbrales, Idm de Santa Domingo.

D.ª Josefa Sarrablo Aguilar, Idm de Zorraquín.

D. Vicente Serrano García, Idm de Viniégua de Abajo.

D. Esteban Sáenz Cenzano, Idm inf. de Alesanco.

D. Alejandro Ruiz Pascual, Idm de Brieva de Cameros.

D. Victoriano Rodrigo Gallejones, Idm de Calahorra.

D. León Bravo Jiménez, Idm de Villar de Arnedo.

La inhabilitación perpetua para el ejercicio de desempeño de de Escuelas a los Sres. siguientes:

D. Felipe Ojeda Espinosa, Maestro de Haro (interino)

D. Esteban Oca, Idm. de Haro (interino)

D. José María Matute Arbeo, Idm de Haro (interino)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de Diciembre de 1939

Año de la Victoria.

José Ibáñez Martín-Rubricado y sellado.

El Jefe de la Oficina.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

El Secretario de la Comisión.

Anselmo Rodríguez

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Ministerio de la Gobernación

211

Dirección General de Sanidad

Anunciando concurso de traslado entre Médicos de Asistencias Públicas Domiciliarias.

Como trámite previo obligado para la celebración del Concurso de Antigüedad, dispuesto por Orden Ministerial de 30 de septiembre último se anuncia para su provisión en propiedad por Concurso de Traslado entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con plaza en propiedad de la misma categoría que la vacante solicitada, con arreglo al apartado b) del artículo 8.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de 29 de septiembre de 1934, las plazas comprendidas en relación que a continuación se inserta.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán por conducto de la Jefatura Provincial de sanidad respectiva en término de treinta días hábiles, a esta Dirección General de Sanidad, extendiéndose por aquella en cada instancia la oportuna diligencia que acredite la plaza que tiene en propiedad el solicitante, pudiendo solicitar una o varias plazas, indicando orden de preferencia, de igual categoría que la que actualmente desempeña en propiedad.

Igualmente podrán solicitar plazas de las comprendidas en la presente Convocatoria, con expresión, a su vez de una o varias en orden de preferencia, todos aquellos Médicos del Cuerpo que se encuentren en situación de excedencia voluntaria obtenida en legal forma, siempre que lleven más de un año y menos de diez en tal situación en la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo citar en la instancia la fecha en que por la Administración Central les haya sido concedida la excedencia, remitiendo, en otro caso, certificación debidamente reintegrado que acredite tal extremo.

Los excedentes tendrán derecho de preferencia con respecto a los demás concursantes, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 31 de octubre de 1939, como igualmente aquellos otros Médicos a quienes ha sido concedido el reingreso por este Ministerio sin haberles adjudicado plaza; los cuales se limitarán a citar esta circunstancia en la solicitud con indicación de las vacantes que desean, por orden de preferencia.

Asimismo tendrán derecho preferente a los concursantes, aquellos Médicos comprendidos en el apartado cuarto de la Orden Ministerial de fecha 8 de noviembre último, los cuales acompañarán a su instancia la necesaria certificación expedida por el Gobierno Civil, que acredite los destrozos materiales sufridos por el Municipio en que radique la plaza que el solicitante tiene asignada en propiedad y que no reúne las condiciones debidas para su permanencia en la misma como Médico titular.

Los Médicos supernumerarios que se consideren con derecho al nombramiento en propiedad en forma automática para alguna de las plazas comprendidas en la presente Convocatoria, cuyo

nombramiento de Supernumeraria reúna las condiciones establecidas por Orden Ministerial de 5 de diciembre de 1935, en armonía con lo dispuesto en la de 30 de septiembre de 1939, solicitarán la plaza cuyo derecho invocan, acompañando a la instancia la consiguiente documentación.

Los solicitantes todos abonarán quince pesetas en concepto de derechos, cuya cantidad harán efectiva en la Dirección General de Sanidad, Sección sexta, ya directamente o por intermedio de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva.

Las plazas que figuran en la presente Convocatoria, pertenecientes a Ayuntamientos que tienen más de una en la clasificación vigente y en cuyo anuncio no consta el distrito, por no figurar este dato entre los que han sido remitidos, serán objeto, como trámite preliminar, del Concursillo de traslado a que se refiere el artículo 8.º del Reglamento de 29 de septiembre de 1934 y Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1935, comunicándose el resultado a esta Dirección general por la Jefatura Provincial de Sanidad.

No figurando con la precisión necesaria en el anuncio de cada plaza de las incluidas en la presente Convocatoria, todos los datos correspondientes a aquellas, dadas las especialísimas circunstancias en que muchas de las vacantes se han producido, podrán durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» formular reclamaciones respecto del anuncio aquellos Médicos o Ayuntamientos a quienes pudiera afectar la publicación de alguna de tales plazas a los efectos que procedan.

Solamente serán admitidas a los fines de la presente convocatoria aquellas instancias cursadas por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad en el plazo señalado, quedando, por tanto, desestimadas todas las que no reúnan las expresadas circunstancias.

Relación que se cita

Plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria para su provisión en propiedad por Concurso de Traslado, como resultado del sorteo verificado el 22 de diciembre último, en cumplimiento de la Orden de fecha 14 del mismo mes:

Plazas de Primera Categoría

Logroño

Haro (distrito 2.º)

Plazas de segunda categoría

Calahorra (distrito 3.º)

Plazas de tercera categoría

Briónes (distrito único)

Cenicero (distrito 1.º)

Fzcaray (distrito 1.º)

San Somán de Cameros (distrito único).

Plazas de cuarta categoría

Bergasa (distrito único)

Huércanos y Alesón (distrito único).

Laguna de Cameros y agregados (distrito único).

Muro de Aguas y Turruncún (distrito único).

Navajún y Valdemadera (distrito único).

Sajazarra y Galbarruli (distrito único).

Treviana y San Millán de Yécora (distrito único).

Valgañón (distrito único).

El Villar de Arnedo (distrito único).

Plazas de quinta Categoría

Aldeanueva de Ebro (distrito 2.º).

Cerceo (distrito único).

Ojacastro (distrito único).

Santurde (distrito único).

Tirgo (distrito único).

Villalobar de Rioja (distrito único).

Zarratón (distrito único).

68

Orden de 15 de diciembre de 1939 transcribiendo el reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres.

Artículo 1.º Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud, dirigida a la Dirección General del Turismo acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b.) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c.) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el visto bueno del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art. 2.º Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías Intérpretes.
4. Correos.

Art. 3.º Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas.

Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominan.

Art. 4.º Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc. etc.

Art. 5.º Serán considerados como Guías-Intérpretes los que,

además de poseer las aptitudes detalladas en el art. anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art. 6.º Los intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que puedan establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.º Los Guías y Guías-Intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada Convocatoria de exámenes.

Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-Intérprete nacional deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.º Los Guías y Guías-Intérpretes locales podrán ser de primera y de primera y de segunda clase. Para establecer esta clasificación se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos especificados en los art. 4.º y 5.º.

Art. 9.º Serán considerados como Correos los que, por cuenta de la Agencia de Viajes o de particulares, estén facultados, por su experiencia y conocimientos, para acompañar viajeros a través del territorio nacional.

De no proceder los Correos de la categoría de Guías-Intérpretes nacionales, estarán obligadas a asesorarse, siempre que sea necesario en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-Intérpretes autorizados en las respectivas localidades.

Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10. Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores regirán las siguientes tarifas:

Intérpretes

Clase primera: día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías Locales

Clase primera: día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase segunda: día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

Guías Intérpretes Locales

Clase primera: día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase segunda: día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-Intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes devengarán dietas a razón de 20 pesetas día, y gastos de locomoción en segunda clase, o en primera, caso de no haber segunda.

Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las últimas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11.—Los Guías o Intérpretes de las categorías indicadas en el art. 2.º y clases detalladas en los siguientes, no podrán

ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará, en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnés de identidad llevarán el nombre del interesado su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden sello de la Dirección General de Turismo, firma del Representante que lo expida y «Visto bueno» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente Reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12.—Tanto las Autoridades como los funcionarios, de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de Guías e intérpretes.

Art. 13.—Los Guías e Intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda, mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción, en que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular y en el centro, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios.

Esta insignia se entregará gratuitamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo este devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14.—Los Guías e Intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueron víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su diligencia en evitarlos o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios de su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia, y multa máxima.

Art. 15.—Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de Guías e Intérpretes, podían hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del Guía e Intérprete que les hubiere prestado servicios, en las Oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades y, a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia.

Si se tuviere conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16.—Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

- a) La descortesía comprobada con los viajeros.
- b) La sección de itinerarios en el interior de las ciudades que

careciendo de interés turístico genuino tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión.

En casos de excepcional gravedad, la Dirección General del Turismo acordará la inhabilitación perpetua aunque no exista reincidencia.

Art. 17.—Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros, exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este Reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta o, la conveniencia con mozos de equipajes u hoteleros para imponer tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruido al efecto por la Dirección General del Turismo. Cuando aparezca materia delictiva, se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18.—La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes y Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», así como en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19.—Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento a quienes no observaren lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo sólo podrán emplear como Intérpretes Guías, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo incurrirán en multa, de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1000 pesetas en cada una de las siguientes; debiéndose darse cuenta, además a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20.—Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid 15 de diciembre de 1939
Año de la Victoria

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Turismo.

IMPRESA PROVINCIAL

Anuncios Oficiales

EDICTO

215

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, se les cita por medio del presente, para que durante el transcurso de tiempo comprendido hasta el día veinte de Marzo próximo, se personen en la Sala Consistorial de esta Villa, bien por sí o por medio de sus representantes legales, para someterse a la práctica de las operaciones de clasificación y declaración de soldados que determina la vigente Ley de Reclutamiento y el Reglamento para su aplicación, como mozos que son de los reemplazos de 1936 a 1941 (ambos inclusivos), clasificación que también habrá de hacerse, con vista de sus antecedentes personales, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional; advirtiéndose, que si dejan de asistir, ni alegan causa alguna justa y legal, les parará el perjuicio que con el o proceda.

Alfredo Jalón Miguel, hijo de Avelino y Victoria, nacido en esta Villa, como los que siguen, el día 10 de Enero de 1916.

Carmelo Olivares Millán, hijo de Joaquín y Práxedes, que nació el día 15 de Julio de 1917.

Federico Soria Choboy, hijo de Adolfo y Nicanora, que nació el día 16 de Noviembre de 1917.

Pedro López Díaz, hijo de Bernabé y Dorotea, que nació el día 2 de Diciembre de 1917.

Alberite de Iregua, 20 de Enero de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

200

El día 31 del actual y hora de 10 de la mañana se venderán a pública subasta 28 cargas de leña procedentes de infracciones que se hallan en el Depósito municipal tasadas en 140 pesetas.

La subasta se celebrará a pliego cerrado que presentarán los licitadores en el acto y en la forma que interesa el pliego de condiciones publicado a tal efecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Grañón, 18 de Enero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

188

Por el presente se cita y emplaza al mozo Juan Adán Estebañez, hijo de José y de Vicenciana, nacido en esta Villa el 27 de Diciembre de 1918, para que comparezca en este Ayuntamiento el día 21 del actual a la clasificación de soldado como mozo del reemplazo de 1939.

Igualmente se emplaza a cualquier persona de su familia, por imponerse el paradero del estado mozo.

Herce, 15 de Enero de 1940.
El Alcalde

EDICTO

119

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días finido el cual durante otro plazo de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público,

podrán interponerse reclamaciones reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 401 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Cirueña, 22 de enero de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

206

Formado por la Junta Kepartidora nombrada al efecto Reparto General de Utilidades para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días hábiles para que durante dicho plazo y 2 días más puedan presentar las reclamaciones a que hubiere lugar, siempre y cuando que las formulen en hechos concretos precisos y determinados, una vez que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado el referido plazo no será admitida ninguna reclamación.

Tricio a 19 de enero de 1940.
El Alcalde

ANUNCIO 115

Por acuerdo de la Comisión municipal gestora del Ayuntamiento de mi presidencia, y a petición de un Caballero Mutilado de Guerra, se anuncio concurso para la recaudación del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al año de 1939, bajo las condiciones fijadas por dicha Comisión.

A este concurso podrán aspirar las personas que lo estimen conveniente, mediante instancia reintegrada en forma que presentarán en pliego cerrado al Sr. Alcalde dentro del plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de recibirse el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde aparezca inserto este anuncio.

Se hace constar que en igualdad de condiciones serán preferidos los Caballeros Mutilados de Guerra, a falta de estos los excombatientes, y entre unos y otros serán preferidos los residentes en esta localidad a los forasteros.

Quel 10 de Enero de 1940.
El Alcalde

Junta Provincial de Primera Enseñanza de la Provincia

ANUNCIO

220

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938 (B. O. del Estado del 26) se abre concurso para la formación de listas de Maestros de ambos sexos aspirantes a interinidades.

Podrán concurrir a esta convocatoria todos los que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 45 de la citada disposición.

El plazo de presentación de solicitudes será el de 30 días naturales, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las instancias, acompañadas de los correspondientes documentos se presentarán en la Secretaría de la Junta (Sección Administrativa) los días laborables de 10 a 13.

Logroño, 22 de enero de 1940.
El Jefe de la Sección (Secretario) José Mariño.—Rubricado.